

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

N° 190 -2021-J/INEN

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 30 de JUNIO de 2021

VISTO:

Los Descargos de fecha 19 y 20 de enero de 2021, presentados por los servidores (as) civiles MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN a la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria notificado con fecha 06 de enero de 2021, relacionado al Exp. 215-2019, a través del cual se inicia el procedimiento disciplinario por la falta tipificada en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 047-RJ/INEN; como consecuencia de haber INCUMPLIDO SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTES NORMATIVAS: Norma Técnica N° 029-MINSA/DIGEPRES – V.02 “NORMA TÉCNICA DE SALUD DE AUDITORIA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD”, APROBADA CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 502-2016/MINSA DE 15 DE JULIO DE 2016, PUBLICADA EL 18 DE JULIO DE 2016, específicamente las siguientes funciones que le corresponden como integrantes del Comité de Auditoría: 1) Literales a) y b) del numeral 6.2, De los Miembros de los Comités de Auditoría de la Calidad de Atención en Salud, el cual señala que “Los miembros del Comité de Auditoría en Salud y del Comité de Auditoría Médica, tienen las siguientes responsabilidades compartidas: a) Participar en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, el mismo que será presentado a la Unidad Orgánica responsable de la Gestión de la Calidad en el establecimiento de salud o en el servicio médico de apoyo, para su aprobación.” b) Participar en la planificación, organización, evaluación y supervisión de las auditorías y actividades programadas en el Plan Anual de Auditoría y de las Auditorías de Caso. 2) Acápito 6.1.9 del numeral 6 – Disposiciones específicas, el cual señala: “Los Comités de Auditoría son los encargados de realizar las Auditorías de Caso, cuando son Auditorías Internas, ya sea que correspondan a una Auditoría en Salud o a una Auditoría Médica”, como integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador



conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria..."; así mismo, el Artículo 102° del RGLSC señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 -LSC..." y el Artículo 115° del RGLSC establece que: "La resolución del Órgano sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contender, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Sobre la acumulación de procedimientos

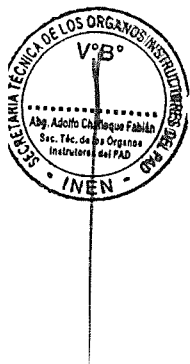
Que, el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG – establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones, así como resoluciones contradictorias;

Que, de la revisión de los descargos formulados por los servidores civiles imputados mediante la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria – Exp. 215-2019, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 06 de enero de 2021¹, atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones, se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que esta Autoridad Sancionadora, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados descargos presentados con fecha 19 y 20 de enero de 2021 contra la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el día 06 de enero de 2021, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución; ello en virtud del principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9, del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG);

¹Conforme a las siguientes cédulas de notificación de fecha 06 de enero de 2021:

- a) Cedula de Notificación N° 005-2021-PAD/INEN – MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN
- b) Cedula de Notificación N° 004-2021-PAD/INEN – MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DIAZ
- c) Cedula de Notificación N° 003-2021-PAD/INEN – MC. JOSE CARLOS GUTIERREZ LAZARTE
- d) Cedula de Notificación N° 002-2021-PAD/INEN – MC. LUIS YSIDRO CASTILLO BRAVO
- e) Cedula de Notificación N° 001-2021-PAD/INEN – MC. SILVIA PATRICIA NECIOSUP DELGADO



Que, asimismo, existiría conexión de los presuntos responsables del Expediente N° 215-2019, toda vez que las imputaciones de cargos recaen en los servidores(as) civiles: **MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN**, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN;

Sobre la imputación de la falta

Que, con la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con el Exp. 215-2019, notificada el 06 de enero de 2021 a los servidores(as) civiles: **MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN**, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN, se inició el procedimiento administrativo disciplinario al existir indicios de la comisión de falta administrativa consistente en incumplir sus funciones establecidas la Norma Técnica N° 029-Minsa/DIGEPRES – V.02 "Norma Técnica De Salud De Auditoria De La Calidad De La Atención En Salud", Aprobada con Resolución Ministerial N° 502-2016/MINSA De 15 De Julio De 2016, Publicada El 18 de julio de 2016, específicamente las siguientes funciones que le corresponden como integrantes del Comité de Auditoría: Literales a) y b) del numeral 6.2, de los Miembros de los Comités de Auditoría de la Calidad de Atención en Salud, el cual señala que "Los miembros del Comité de Auditoría en Salud y del Comité de Auditoría Médica, tienen las siguientes responsabilidades compartidas: a) Participar en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, el mismo que será presentado a la Unidad Orgánica responsable de la Gestión de la Calidad en el establecimiento de salud o en el servicio médico de apoyo, para su aprobación"; b) Participar en la planificación, organización, evaluación y supervisión de las auditorías y actividades programadas en el Plan Anual de Auditoría y de las Auditorías de Caso; Acápito 6.1.9 del numeral 6 – Disposiciones específicas, el cual señala: "Los Comités de Auditoría son los encargados de realizar las Auditorías de Caso, cuando son Auditorías Internas, ya sea que correspondan a una Auditoría en Salud o a una Auditoría Médica", ello al no haber concluido durante su gestión con elaborar y ejecutar el Plan Anual de Auditoría 2018; y como consecuencia de ello, no presentaron dicho plan para su aprobación, al departamento de Normatividad, Calidad y Control Nacional de Servicios Oncológicos, conforme lo establece la norma técnica; asimismo, no habrían desarrollado auditorías médicas (programadas y de caso) y actividades programadas conforme lo establece la norma técnica; situaciones que no han permitido al INEN, contribuir a la mejora de la calidad de atención del paciente; así como, reducir y mitigar la ocurrencia de eventos adversos, que podrían generar implicancias a la Entidad; por lo cual, los servidores procesados habrían incurrido en la falta prevista en el inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N°047-RJ/INEN-2008;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 0000115-2020-STPAD/INEN de fecha 21 de diciembre de 2021, 2) Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado el 06 de enero de 2021 a los servidores(as) civiles: **MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN**, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN, sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Escritos S/N de fecha 19 y 20 de enero del 2021², a través del cual los servidores (as) procesados (as) presentan sus descargos;

² Escritos presentados con fecha 19 y 20 de enero de 2021 con relación al Exp. 2015-2019.



Que, a través de los Escritos S/N de fecha 19 y 20 de enero del 2021, los servidores(as) civiles procesados(as), presentaron sus descargos a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que:

- I. Señalan, que se ha violado el principio de licitud por insuficiencia probatoria su derecho de defensa, debido a que el Departamento de Normatividad, Calidad y Control de Servicios Oncológicos del INEN había asumido funciones que le Competían al Comité de Auditoría Médica del INEN, hecho que no ha sido materia de investigación por la comisión auditoria.
- II. Indican, que no hubo omisión con respecto a la supuesta afectación a la mejora de la calidad de atención del paciente, así como la reducción y mitigación de eventos adversos por auditorias de caso no efectuadas, debido a que nunca se evidenció que haya existido algún requerimiento de efectuar auditoria de caso al Comité de Auditoria Medica.
- III. Solicitan, que en aplicación del principio de razonabilidad se realice una debida ponderación entre los hechos observados, los efectos de los mismos, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; en consecuencia, corresponde analizar los descargos de los servidores procesados, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio;

Que, en dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PRESENTE PAD

En lo referente a la responsabilidad de los servidores civiles: **MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN**, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN;

Que, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores(as) civiles procesados (as) corresponderá evaluar los descargos presentados:

Que, en primer lugar, cabe precisar que el acto de materia de imputación se circunscribe en que los servidores civiles: **MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN**, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha

-
- a) MC. LUIS CASTILLO BRAVO.
 - b) MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO.
 - c) MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE.
 - d) MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ.
 - e) MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN.



de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN no habrían cumplido con la elaboración y ejecución del Plan de Auditoría 2018, dicha imputación tuvo como génesis el Informe N° 029-2019-2-3757-AC - Auditoría de Cumplimiento a Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "A la Administración y Gestión de la Historia Clínica", periodo 19 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2019"; sin embargo, cabe resaltar que en la imputación de cargos se señaló que los imputados habrían vulnerado los literal a) y b) del numeral 6 y el acápite 6.1.9. del numeral 6 de la Norma Técnica N° 029-MINSA/DIGEPRES-V.02;

Que, con respecto a los argumentos esbozados por los servidores procesados, se advierte que la Norma Técnica N° 029-MINSA/DIGEPRES-V.02, tiene como finalidad contribuir a mejorar la calidad de atención en todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del Sector Salud; ahora bien, los **literales a) y b) del numeral 6 de la citada norma señalan que los Comités de Auditoría tiene como función: Participar en la elaboración y ejecución del Plan Anual de Auditoría, el mismo que será presentado a la Unidad Orgánica responsable de la Gestión de la Calidad en el establecimiento de salud o en el servicio médico de apoyo, para su aprobación. b. Participar en la planificación, organización, evaluación y supervisión de las auditorías y actividades programadas en el Plan Anual de Auditoría y de las Auditorías de Caso; asimismo, la citada norma técnica señala en su acápite 6.1.9. del numeral 6, que: Los Comités de Auditoría son los encargados de realizar las Auditorías de Caso, cuando son Auditorías Internas, ya sea que correspondan a una Auditoría en Salud o a una Auditoría Médica;**

Que, en ese sentido, la citada norma ha encargado a los Comités de Auditoría, participar y ejecutar el Plan Anual de Auditoría, así como participar en la evaluación y supervisión del referido Plan; por tanto, de la norma antes descrita se puede colegir que, si el Comité no elabora y ejecuta el referido Plan, no podrá evaluar y supervisar el mismo; conductas los cuales han sido materia de imputación de cargos a los procesados(as); por otro lado; los procesados señalan que no ha habido una adecuada verificación probatoria respecto a que en el año 2018 el comité que integraban había quedado desactivado y que el Departamento de Normatividad, Calidad y Control de Servicios Oncológicos del INEN había asumido funciones que le Competían al Comité de Auditoría Médica del INEN;

Que, al respecto, conviene señalar que, para determinar la responsabilidad disciplinaria, la autoridad disciplinaria tiene la imperiosa obligación de realizar una valoración conjunta de todo el material probatorio allegado al expediente;

Que, en ese sentido, dado que el presente procedimiento disciplinario tuvo como sustento el Informe N° 029-2019-2-3757-AC - Auditoría de Cumplimiento a Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas "A la Administración y Gestión de la Historia Clínica", periodo 19 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2019", resulta importante señalar que la Comisión Auditoría en el estadio de los descargos del servidor Luis Ysidro Castillo Bravo, en su condición de presidente del citado comité de auditoría, realizó la valoración de los argumento del ahora servidor procesado, conforme los términos siguientes"

Evaluación realizada por la comisión auditora
Sección 1

Respecto a lo manifestado por el auditado, en los numerales 3, 4 y 5, estos se refieren a las actuaciones realizadas como Gestión de la Calidad, los cuales no son observados como hechos irregulares; más no informa, acciones relacionadas a su desempeño como Presidente del Comité de Auditoría Médica; no obstante, se tuvo conocimiento por sus comentarios presentados a esta comisión auditora el 16 de octubre de 2019, mediante informe n.º 004-2019 que, entre otros aspectos precisó, haber remitido al departamento de Normatividad, Calidad y Control Nacional de Servicios Oncológicos en dos oportunidades, propuestas del Plan del Comité de Auditoría Médica: Plan Anual de Auditoría Médica 2016 y Proyecto de Plan Anual de Auditoría de la Calidad de la Atención 2016 – 2017, mediante Informes n.ºs 001 y 003-2016-CAM/INEN de 7 de abril de 2016 y 2 de noviembre de 2016, respectivamente; sin embargo, no ha demostrado que posteriormente a ello, haya presentado proyectos de Planes de Auditoría Médica, ni haber realizado auditorías médicas, ni actividades programadas, conforme lo establece la normativa técnica aplicable; toda vez que, se mantuvo en el cargo de presidente del Comité de Auditoría Médica hasta el 25 de abril de 2019; fecha en la que se emite la Resolución Jefatural n.º 162-2019-J/INEN de 25 de abril de 2019, que deja sin efecto el citado Comité.



Evaluación realizada por la comisión auditora Sección 2

Respecto a lo enunciado en el numeral 6, en su calidad de Presidente del Comité de Auditoría Médica - CAM, en que comunica de manera verbal la presunta no renovación de la confianza al comité por parte del Jefe Institucional, conforme consta en el Acuerdo de Acta de Reunión del CAM del INEN de 15 de setiembre de 2017; si bien, el citado comité plasmó en dicha acta que ya no estaba en funciones; sin embargo, al no existir un acto resolutorio que deje sin efecto la conformación del mismo, este seguía en funciones; toda vez que, conforme al principio de legalidad, la conformación de dicho comité debe darse por acto resolutorio y por ende, su disolución también.

Respecto a lo enunciado en el numeral 7, cabe mencionar que, el comité conformado con la Resolución Jefatural n.º 046-2014-J/INEN de 7 de febrero de 2014, en el que fue designado como presidente, estuvo vigente hasta el 25 de abril de 2019, fecha en la que se emite la Resolución Jefatural n.º 162-2019-J/INEN de 25 de abril de 2019, que deja sin efecto dicho Comité; por tanto, el desconocimiento aludido por el auditado, no lo exime de la responsabilidad que legalmente le correspondía como Presidente del Comité de Auditoría Médica, seguir ejerciendo sus funciones.

Evaluación realizada por la comisión auditora Sección 3

Respecto a lo manifestado por el auditado, efectivamente como ya se ha mencionado en la evaluación n.º 1 de sus comentarios, presentó los planes de auditoría médica 2016 y 2017; por lo que, durante los citados años, el auditado cumplió con dicha función; sin embargo los años 2018 y hasta el 25 de abril de 2019 (fecha que queda sin efecto dicho Comité, que el auditado presidía), no presentó al departamento de Normatividad, Calidad y Control Nacional de Servicios Oncológicos, Plan Anual de Auditoría Médica, y como consecuencia, no desarrolló auditorías médicas (programadas y de caso), durante los citados años; no obstante, que le asistía la responsabilidad de cumplir con sus funciones.

En ese sentido, se exime en parte, la responsabilidad conferida al auditado por los años 2016 y 2017, manteniéndose la responsabilidad por los años 2018 y hasta el 25 de abril de 2019; años por los cuales, no presentó documento alguno que demostrara su participación en la elaboración del Plan Anual de Auditoría Médica, ni del desarrollo de auditorías médicas programadas y de caso.

Evaluación realizada por la comisión auditora Sección 4

Los comentarios expuestos por el auditado, están relacionados al desconocimiento de nombramiento de un nuevo comité; al respecto, se aplica el mismo criterio de la evaluación efectuada en la sección 2 pues se infiere que, el comité conformado con la Resolución Jefatural n.º 046-2014-J/INEN de 7 de febrero de 2014, en el que fue designado el auditado como presidente, estuvo vigente hasta el 25 de abril de 2019; fecha, en la que se emite la Resolución Jefatural n.º 162-2019-J/INEN de 25 de abril de 2019, que deja sin efecto al citado Comité; por tanto, el desconocimiento aludido por el auditado, no lo exime de la responsabilidad de haber seguido ejerciendo dicho cargo, hasta la emisión de la citada resolución en que legalmente cesan sus funciones como tal.

Respecto a que las actividades fueron asumidas por otra oficina; no guarda relación con el hecho comunicado, toda vez que, las funciones observadas están relacionadas a su desempeño como Presidente del Comité de Auditoría Médica, nombrado con Resolución Jefatural n.º 046-2014-J/INEN y con cese de funciones con Resolución Jefatural n.º 162-2019-J/INEN de 25 de abril de 2019, y no como lo menciona el auditado en sus comentarios.

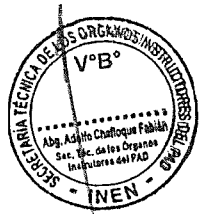
Evaluación realizada por la comisión auditora Sección 5

El auditado, no alcanza evidencia que acredite de manera fehaciente y contera la negativa de parte de las autoridades de seguir renovándole la confianza; toda vez que, el mismo auditado refiere "(...) que las funciones como tal habrían sido terminadas y ante la negativa tácita de las autoridades, de renovar la confianza en mi persona para la conducción de dicho comité"; es decir, dio por hecho una situación, que solo interpretó, entendió o le pareció; como él mismo dice "fácilmente"; lo cual, alianza que el acto de la administración verbal aludido por el auditado, no puede darse como válido, exigible y vigente, toda vez que, el nombramiento de un nuevo comité, como también se ha venido diciendo, debe ser realizado mediante acto resolutorio, conforme lo establece la NTS. Es de precisar que el periodo evaluado no incluye los años citados, quien fue presidente del CAM desde el 7 de febrero 2014 hasta el 25 de abril de 2019.

Por lo que, se concluye que, los comentarios manifestados por el por el señor **Luis Ysidro CASTILLO BRAVO**, desvirtúa en un extremo del hecho observado; en el extremo relacionado a que demostró haber participado en la elaboración del Plan Anual de Auditoría 2016 – 2017 y presentado dicho plan para su aprobación, al departamento de Normatividad, Calidad y Control Nacional de Servicios Oncológicos. No desvirtúa el hecho observado en el extremo relacionado a no haber participado en la elaboración y ejecución del Plan Anual de Auditoría 2018 y hasta el 25 de abril de 2019, y a consecuencia de ello, no presentar dicho plan para su aprobación al DNCC; así como, por no desarrollar auditorías médicas (programadas y de caso) y actividades programadas correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Que, como puede advertirse, se tiene que los integrantes del Comité de Auditoría si participaron en la elaboración y presentación del Plan Anual de Auditoría 2016 al 2017; sin embargo, el señalamiento de la Comisión Auditora al referido comité se circunscribe en no haber participado y elaborado el Plan Anual de Auditoría del año 2018; no obstante, ello, resulta importante precisar que conforme el Acuerdo de Acta de Reunión del CAM del INEN de fecha 15 de setiembre de 2017, el citado comité señaló que a partir de esa fecha no estaba en funciones; y si bien, la comisión auditora argumentó que mientras no haya un acto resolutorio que cese en funciones al citado comité, este todavía seguía en funciones; sin embargo, dicho señalamiento de la comisión auditora no puede imputarse a los servidores procesados, pues resultaría atentatoria al derecho de defensa trasladar la carga de la prueba al comité respecto de que se tiene probar el acto resolutorio mediante se resuelve cesar de sus funciones; por lo que, a juicio de esta



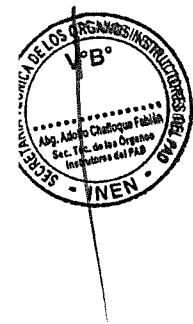
autoridad sancionadora, al haber puesto de conocimiento en la referida acta que los integrantes del comité no seguían en funciones, correspondía al funcionario competente dar la formalidad a la renuncia presentada por la comisión, no habiendo dentro de la normativa, que la renuncia debe ser aceptada para que surja plenos efectos, debido a ello, es entendible que los integrantes del Comité de Auditoría Médica, hayan interpretado que con su renuncia plasmada en el acta, la misma producía efectos desde esa fecha y que el funcionario competente debía designar al nuevo Comité de Auditoría, un error de apreciación de los hechos que los servidores procesados no estaban en la condición prever, pues debe tenerse en cuenta que los servidores, son médicos que tienen labores en las diferentes unidades asistenciales de la Entidad, lo que hace presumir dentro de un razonamiento acorde a la realidad de los hechos que los médicos procesados consideraron de que, con el Acta donde ponían de conocimiento el cese de sus funciones ya no les era exigible cumplir sus funciones en calidad de integrantes del referido colegiado a partir de del 15 de setiembre de 2017, error de hecho, que en modo alguno puede ser traslado como responsabilidad a los procesados, sino que a su favor; por tanto, no corresponde atribuirle una responsabilidad a los servidores procesados, pues lo que se predica en el ámbito disciplinario, es que, para que haya reproche disciplinario, el incumplimiento del deber funcional, no solo debe ser analizado desde la óptica formal, sino que, el incumplimiento tiene que ser injustificado, lo cual no se advierte en el presente caso;

Que, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa contenidas en nuestra Carta Política como derechos fundamentales, no consisten solamente en la posibilidad de defensa o en la oportunidad de interponer recursos, sino que exige, además el ajuste a las normas preexistentes a la conducta que se imputa; la competencia de autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; **la aplicación del principio de favorabilidad**; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, etc.;

Que, asimismo, se debe precisar que una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional como bien jurídico del Estado protegido por el Derecho Disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión; en ese sentido, para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica, lo cual supone no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea sustancial; esto es, que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y, por tanto, del servicio público;

Que, por tanto, no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista una falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al servidor público. En tal sentido, si la ilicitud no fue sustancial, no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria; como ha ocurrido en el presente, pues no se advierte que la conducta de los procesados haya desencadenado una afectación material real y efectiva que haya perjudicado el funcionamiento de la Entidad;

Que, asimismo, otro elemento esencial que debe cumplirse para que exista antijuridicidad de la conducta, consiste en que la afectación del deber funcional debe originarse en una actuación que no sea justificable por parte de los empleados públicos, lo que implica que para refutarla es menester que este tenga una razón válida para haberla cometido; en el presente, los procesados no estaban ejerciendo a tiempo sus funciones como Comité de Auditoría de manera unilateral, sino que, conforme a los documentos, se advierten que también cumplían paralelamente sus funciones de médicos en los servicios médicos en diferentes especialidades, labores recargadas que hacían imposible que puedan realizar reuniones continuas como amerita la labor de auditor médico; asimismo, tal como se ha señalado los referidos médicos procesados desconocían que con su renuncia a ser integrantes del comité debían seguir cumpliendo sus funciones mientras no se emitiera acto resolutorio que confirmara ello, tanto más, cuando la norma no señala de manera expresa que tiene que aceptarse dicha renuncia; situación que a juicio de este autoridad tiene una razón justificante para que los integrantes del Comité de Auditoría no cumpliera con el Plan Anual de Auditoría 2018, lo cual exime a los procesados de responsabilidad disciplinaria;



Que, aunado a lo señalado, no existe disposición normativa que obligue al Comité de Auditoría entregar en un plazo concreto el Plan de Auditoría, a partir del cual se pueda deducir que a los presuntos infractores no se le puede realizar extensiva la carga u obligación de entregar el referido en un plazo establecido; por tanto, dado que no existe norma que obligue al Comité de Auditoría elaborar y entregar en un plazo establecido el Plan de Auditoría, éste órgano instructor y sancionador no puede presumir que los procesados deberían entregar el referido plan en un plazo establecido;

Que, en mérito a lo expuesto, los servidores procesados estaban eximidos de la responsabilidad de entregar en un plazo establecido el Plan Anual de Auditoría 2018, por otro lado, lo que sí se puede acreditar es que el Plan de Auditoría de los años 2017 y 2018 fue elaborado y entregado por los procesados dentro de un plazo razonable, lo que también hace presumir que si no hubieran incurrido en un error de apreciación respecto a su renuncia como integrantes del Comité de Auditoría de fecha 17 de setiembre de 2017, y desde un razonamiento desde la máxima de la experiencia, se colige que hubieran cumplido con elaborar y ejecutar el Plan de Anual de Auditoría 2018, todo ello, considerando que las funciones como integrantes del Comité de Auditoría Médica no lo ejercían a tiempo completo, demostrando su actuar diligente con respecto a los años 2016 y 2017;

Que, por las razones expuestas, este Órgano Sancionador determina que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente administrativo disciplinario, correspondiendo, en consecuencia, disponer su archivo definitivo;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador no halla responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una amonestación escrita contra los servidores civiles: MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a los servidores procesados, y de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Jefatura Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los descargos presentados contra la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria notificada con fecha 06 de enero de 2021 correspondiente al Expediente N° 215-2019, seguidos contra los servidores(as) civiles: MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN, al guardar conexión entre sí.

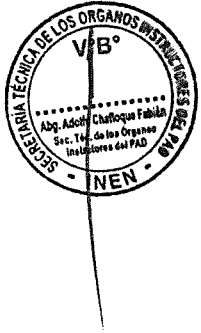
ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO mediante la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria notificada con fecha 06 de enero de 2021 correspondiente al Expediente N° 215-2019, POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA correspondiente a la sanción de amonestación escrita de los servidores(as) civiles: MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC.



SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN, en sus calidades de integrantes del Comité de Auditoría Médica designados mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-J/INEN de fecha 07 de febrero de 2014 hasta la fecha de culminación de su designación el 25 de abril de 2019 a través de la Resolución Jefatural N° 162-2019-J/INEN.

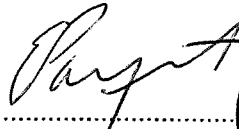
ARTICULO TERCERO: DISPONER, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo disciplinario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores(as) civiles: MC. LUIS CASTILLO BRAVO, MC. SILVIA NECIOSUP DELGADO, MC. JOSÉ CARLOS GUTIERREZ LAZARTE, MC. JUAN ALBERTO MARQUINA DÍAZ y MC. KATHERINE IRIS GUTARRA CHUQUIN, y a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.



DISTRIBUCION:
() Interesado
() S.T

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. EDUARDO PAYET MEX
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS